



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

MRS

CURSA CON ALCANCE EL  
DECRETO N° 111, DE 2017, DEL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 130

26 FEB 2018

N° 5.881

SANTIAGO,



2130201802265881

Esta Contraloría General ha dado curso al instrumento del rubro, que fija fórmulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas para la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., en los sectores que indica de la comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana -previamente representado por el oficio N° 4.470, de 2018, de este origen-, teniendo presente, al efecto, lo señalado en el oficio N° 1.242, del mismo año, de la División Jurídica de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Saluda atentamente a Ud.,

DOROTHY PEREZ GUTIERREZ  
Contralora General de la República (S)

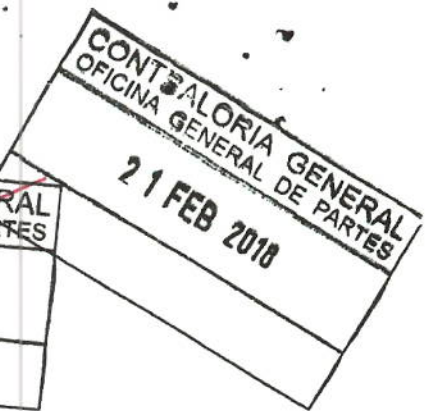
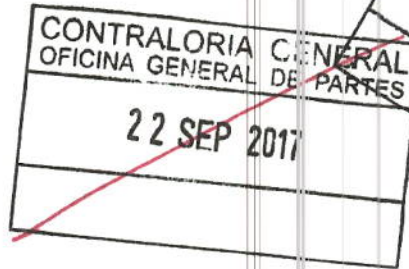
AL SEÑOR  
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO  
PRESENTE



REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO

(J/Decretos/035-2017)

RBV/JPA/GGS/MGB/CAP/JDS  
111371817



FIJA FÓRMULAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS PARA LA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A., EN SECTORES PH1 "PUERTAS DE PADRE HURTADO ORIENTE" Y PH2 "PUERTAS DE PADRE HURTADO PONIENTE", COMUNA DE PADRE HURTADO, REGION METROPOLITANA.

SANTIAGO, 22 SET. 2017

N° 111 /

VISTOS

- 1.- El D.F.L. N°70 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, "DFL MOP N°70/88";
- 2.- La Ley N°18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, e indistintamente, la "Superintendencia" o "SISS");
- 3.- El Decreto Supremo N°453 del 12 de diciembre de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, el "Reglamento";
- 4.- El artículo 100° del Decreto Supremo N°1.199 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DS MOP N°1.199/04";
- 5.- El Decreto Supremo N°188, de fecha 06 de junio de 2008, publicado el 16 de agosto de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija las fórmulas tarifarias de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas para la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., en las zonas denominadas PH1 "Puertas de Padre Hurtado Oriente" y PH2 "Puertas de Padre Hurtado Poniente", comuna de Padre Hurtado, región Metropolitana;



5881



REPRESENTADO CON OFICIO  
08-02-18 \* 4470

- 
- 6.- La carta de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. N° GG/088 recibida con fecha 10 de julio de 2012, que da cuenta del inicio formal de las operaciones de la concesión que explota;
  - 7.- El Acta de Intercambio de estudios tarifarios de fecha 23 de febrero 2017, Discrepancias de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. de fecha 24 de marzo de 2017; Acta de Acuerdo entre esta empresa y la Superintendencia de Servicios Sanitarios con fecha 07 de abril de 2017, aprobada mediante Resolución Exenta SISS N°1570 de fecha 03 de mayo de 2017;
  - 8.- El estudio tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados;
  - 9.- Estos antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, en conformidad con el artículo 2° de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, la fijación de las fórmulas tarifarias de los servicios públicos sanitarios se realiza mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- 2.- Que, el procedimiento administrativo realizado para la fijación de las tarifas de los servicios públicos sanitarios de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., para la concesión PH1 "Puertas de Padre Hurtado Oriente" y PH2 "Puertas de Padre Hurtado Poniente", correspondientes al quinquenio 2017-2022, cumple con las etapas en la forma y plazos dispuestos por la mencionada Ley de Tarifas;
- 3.- Que, en dicho procedimiento, la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. hizo valer, en tiempo y forma, discrepancias a determinados parámetros del estudio tarifario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las que fueron resueltas mediante un acuerdo directo entre dicha Superintendencia y el prestador, formalizado mediante Acta de Acuerdo de fecha 07 de abril de 2017;
- 4.- Que, el acta de acuerdo directo se aprobó mediante Resolución Exenta de la Superintendencia de Servicios Sanitarios N°1570 de fecha 03 de mayo de 2017;
- 5.- Que, la determinación de tarifas ha cumplido además con las Bases, normas y actos de procedimiento establecidos en el DFL MOP N°70/88 y su Reglamento.

**D E C R E T O :**

Fíjense las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los usuarios de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas en los sectores denominados PH1 "Puertas de Padre Hurtado Oriente" y PH2 "Puertas de Padre Hurtado Poniente" de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., en adelante –e indistintamente- el prestador, en los siguientes términos:



## 1. DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

### 1.1. DEFINICIÓN DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

#### 1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL

$$CFCL = CF * IN1$$

#### 1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m<sup>3</sup>): CVAP

$$CVAP = CV1 * IN2 + CV4 * IN5$$

#### 1.1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m<sup>3</sup>): CVAPP

$$CVAPP = CV2 * IN3 + CV5 * IN6$$

#### 1.1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m<sup>3</sup>): CVAPP2

$$CVAPP2 = CV3 * IN4 + CV6 * IN7$$

#### 1.1.5. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas (\$/m<sup>3</sup>): CVAL

$$CVAL = CV7 * IN8 + CV8 * IN9$$

### 1.2. DEFINICIÓN Y VALORES DE LOS CARGOS TARIFARIOS

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de diciembre de 2015, son los indicados en continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente.	762,80
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	116,87
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	116,87
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	164,35
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	147,89
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	147,89
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	168,39
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas.	141,32
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas, sin tratamiento.	39,30

### 1.3. POLINOMIOS DE INDEXACIÓN

Se definen IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15, IN16, IN17 e IN18: como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$INi = ai * IIPC + bi * IIPBI + ci * IIPPI$$

donde:

IIPC: Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como IPC/IPCo, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPCo el correspondiente a diciembre de 2015, IPCo=110,87 (Base, anual 2013=100).

IIPBI: Índice del Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, o el que lo reemplace, calculado como IPBI/IPBLo, en que IPBI es el Índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, informado por el INE e IPBLo el correspondiente a diciembre de 2015, IPBLo=137,92 (Base, noviembre 2007=100).

IIPPI: Índice del Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, o el que lo reemplace, calculado como IPPI/IPPIo, en que IPPI es el Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, publicado por el INE e IPPio el correspondiente a diciembre de 2015, IPPio=129,23 (Base, anual 2009=100).

A continuación se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi.

Variable	Definición	INi	ai	bi	ci
CF	Cargo fijo por cliente.	1	0,39610	0,11480	0,48910
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta.	2	0,37150	0,41170	0,21680
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta.	3	0,37150	0,41170	0,21680
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta.	4	0,36600	0,41700	0,21700
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta.	5	0,43030	0,25190	0,31780
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta.	6	0,43030	0,25190	0,31780
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta.	7	0,42280	0,24740	0,32980
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas.	8	0,45320	0,28920	0,25760
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas.	9	0,34750	0,42890	0,22360
	Riles	10	1,00000	0,00000	0,00000
	Grifos	11	0,13280	0,62920	0,23800
	Corte y Reposición	12	0,51780	0,02120	0,46100
	Revisión de Proyectos	13	1,00000	0,00000	0,00000
	Verificación de Medidores	14	0,94000	0,00000	0,06000
CCP	AFR Producción	15	0,47020	0,34630	0,18350
CCD	AFR Distribución	16	0,53750	0,26370	0,19880
CCR	AFR Recolección	17	0,44800	0,29000	0,26200
CCT	AFR Disposición	18	0,34700	0,43300	0,22000

## 2. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CARGOS TARIFARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 1.1, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

### 2.1. CARGO FIJO MENSUAL POR CLIENTE

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independiente del consumo, incluso si no lo hubiere.

## **2.2. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO NO PUNTA**

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico facturado, que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 2,82 pesos por metro cúbico.

## **2.3. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO PUNTA**

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se podrán realizar más de cuatro facturaciones correspondiente a periodos mensuales, o su equivalente en caso de ser periodos distintos a 30 días).

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV2 se incrementará en 2,82 pesos por metro cúbico.

## **2.4. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE SOBRECOSUMO DE AGUA POTABLE EN PERÍODO PUNTA**

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV3 se incrementará en 3,35 pesos por metro cúbico.

## **2.5. CARGO VARIABLE POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS**

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico facturado de agua potable, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Si el prestador realiza el tratamiento de aguas servidas el cargo CV8 se incrementará en 182,35 pesos por metro cúbico.

En la medida que los lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas cumplan con lo dispuesto DS SEGPRES N°4 de 2009 (Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, en adelante e indistintamente Reglamento de Lodos o D.S.N°4/2009), el cargo CV8 se incrementará adicionalmente en 5,65 pesos por metro cúbico.

El cobro de este cargo adicional deberá ser autorizado previamente, mediante resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Para este efecto, el prestador deberá remitir a la SISS, copia de la Autorización Sanitaria de funcionamiento de conformidad con el inciso final del artículo 9° del Reglamento de Lodos.

## **2.6. TARIFAS POR FLÚOR**

Solo se podrá cobrar el incremento por fluoruración a que se refieren los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de este decreto, previo informe del prestador a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el que se adjunte la Resolución por la cual se ordena la fluoruración y se fije la concentración de fluoruro en la red y condiciones de fiscalización y supervigilancia emitida por el organismo competente para tales fines.

### 3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACIÓN TARIFARIA

#### 3.1. RESIDUOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES (RILES)

El valor por cada control directo de RILES será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de cantidad de horas de muestreo, tipos y cantidad de análisis efectuados y costo administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

##### 3.1.1. Cobro por cada control directo

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

**Industrias con contaminación alta:** Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

**Industrias con contaminación media:** Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

**Industrias con contaminación baja:** Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

Período de Muestreo	\$ / Control
Batch	21.000
8 horas	62.867
12 horas	69.623
24 horas	94.783

Valores por Tipo de análisis:

Tipo de Análisis	\$ / Análisis
Grupo 1	1.000
Grupo 2	1.760
Grupo 3	6.250
Grupo 4	3.950
Grupo 5	5.780
Grupo 6	5.420
Grupo 7	14.469

La definición de los grupos es la siguiente:

- Grupo 1: Ph y temperatura.  
 Grupo 2: Sólidos suspendidos y sólidos sedimentables.  
 Grupo 3: DBO<sub>5</sub>, aceites y grasas, CN y B.  
 Grupo 4: Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr +6, P<sub>total</sub>, Nitrógeno amoniacal, sulfuros, sulfatos.  
 Grupo 5: PE.  
 Grupo 6: As y Hg.  
 Grupo 7: HC.

### 3.1.2. Valor por costos administrativos

Costo Administrativo	\$ / Control
Cargo por Empresa	14.550

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N°5 (Parámetros según actividad económica) y N°6 (Descripción de actividades según código CIIU) del punto N°6.2 de la Norma que establece el DS MOP 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

Los valores en pesos, referidos a riles se indexarán por el índice IN10, indicado en el punto 1.3 de este decreto.

### 3.2. CARGO POR GRIFOS

Se les aplicará a las Municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por el prestador, un cargo mensual de:

866 \* IN11 pesos por grifo.

El índice IN11 corresponde a lo definido en el punto 1.3 de este decreto.

### 3.3. CARGO POR CORTE Y REPOSICIÓN

El prestador podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

**Visita por Corte:** Opera cuando el prestador concurrendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.

**1° Instancia:** Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

**2° Instancia:** Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán: Cargo x IN12, de acuerdo a las siguientes tablas:

	\$/Visita
Visita de Corte	2.053

ITEM	Cargo por Corte \$	Cargo por Reposición \$
1° Instancia	2.053	2.053
2° Instancia	3.071	2.951



El índice IN12 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

### 3.4. CARGO REVISIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

El prestador podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46° de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Rango de inversión del proyecto (I)	Valor a cobrar
Menores o iguales a MM\$10 * IN13	\$132.109 * IN13
Para MM\$10 * IN13 < I < MM\$200 * IN13	1,0945% * I
Mayores o iguales a MM\$200 * IN13	\$2.211.671 * IN13

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto, en pesos.

El índice IN13 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

### 3.5. CARGO VERIFICACIÓN DE MEDIDORES

El prestador podrá cobrar por concepto de verificación de medidores el Cargo x IN14 de acuerdo a los siguientes valores:

Verificación de Medidores Diámetro (mm)	Cargo (\$/medidor)
13	11.242
19	10.764
25	9.533
38	10.008
50	85.660
80	87.219
100	91.037
150	116.862

El índice IN14 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

## 4. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

### 4.1. FÓRMULAS PARA COBRO DE APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Los montos máximos a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

#### 4.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP.

$$AFRP = CCP * IN15$$

#### 4.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD.

$$AFRD = CCD * IN16$$

#### 4.1.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3): AFRR.

$$AFRR = CCR * IN17$$

**4.1.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3): AFRT:**

$$AFRT = CCT * IN18$$

**4.2. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS COSTOS DE CAPACIDAD POR SISTEMA**

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor (\$/m3)
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable, sin fluoruración.	228,72
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	86,60
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	23,85
CCT	Costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas, sin tratamiento.	25,61

Los índices IN15, IN16, IN17 e IN18, corresponden a los definidos en el punto 1.3 de este decreto.

**4.3. COBRO DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES**

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderán al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 4.1. Dichos aportes son los siguientes:

**4.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

El costo de capacidad del sistema de producción de agua potable se incrementará en 3,24 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por fluoruración conforme con lo dispuesto en el punto 2.6 de este decreto.

**4.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

**4.3.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

**4.3.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3)**

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

El costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas se incrementará en 763,91 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por tratamiento.

El costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas se incrementará adicionalmente en 52,68 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por cumplimiento del Reglamento de Lodos conforme con lo dispuesto en el punto 2.5 de este decreto.

#### **4.3.5. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable**

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el período punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 4.3.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por el prestador, en la forma que establece el Reglamento y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo del período de punta del proyecto del interesado.

### **5. FACTURACIONES ESPECIALES**

#### **5.1. FACTURACIÓN A USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS QUE TENGAN FUENTE PROPIA DE AGUA**

La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en el punto 1.1 de este decreto, las que se aplicarán a los volúmenes que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del Reglamento.

#### **5.2. FACTURACIÓN EN PERÍODOS DISTINTOS DE UN MES**

En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de sobreconsumo establecido en este decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

#### **5.3. FACTURACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE CORRESPONDIENTE A PILONES DE CARGO MUNICIPAL**

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al que se determine por Resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

#### **5.4. FACTURACIÓN A EDIFICIOS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CON UN ARRANQUE DE AGUA POTABLE COMÚN**

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 108° del DS MOP N°1.199/04 o, en su defecto, el artículo 55° del Reglamento, según sea el caso, considerando las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

### **6. FACTOR DE IMPUESTOS**

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente).

Tasa de Impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
15	0,97825
16	0,98044
17	0,98267
18	0,98497
19	0,98732
20	0,98973
21	0,99220
22	0,99473
22,5	0,99602
23	0,99733
24	1,00000
25	1,00274
26	1,00555
27	1,00844
28	1,01141
29	1,01447
30	1,01761

### 7. REAJUSTE DE TARIFAS

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL MOP N°70/88.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

### 8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 4.3 de este decreto.

### 9. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS

Los niveles de calidad para las atenciones de emergencias son los establecidos en el estudio tarifario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 122° del DS MOP N° 1.199/04.

### 10. PERÍODO DE VIGENCIA

Las fórmulas tarifarias a que se refiere este decreto, se aplicarán a los consumos que se determinen de las lecturas realizadas a contar del 10 de julio del año 2017, las que tendrán una vigencia de cinco años.

Sin perjuicio de las reliquidaciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12° del DFL MOP N°70/88, déjese sin efecto el siguiente Decreto Supremo:

- Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N°188/2008, a partir del 10 de julio del año 2017.



**ANÓTESE, TÓMENSE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**  
**“Por orden de la Presidenta de la República”**

**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI**  
**MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**

